

Boletín oficial de la provincia de León

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 233.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de autoridad procederán á la busca y captura de los autores ó cómplices del robo verificado la noche del 20 para amanecer el 21 del actual, en la iglesia de Aranjuela de Arriba, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo mas y otras a disposición del Sr. Juez de 1.^a instancia de Astudillo, caso de ser habidos. Leon 27 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

Efectos robados.

Un copon con las sagradas formas, de plata, de 11 onzas de peso.

La cruz parroquial también de plata, peso de 8 libras.

Dos juegos de corporales de hito con sus hijuelas, la una bordada en seda y la otra de la misma tela.

El manto de la virgen del Rosario de seda blanca y un dantal de la misma tela, este con cuatro escapularios y algunas medallitas con el rosario, esto blanco, con una cruz con piedras blancas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Secretaria.

Estracto de las sesiones celebradas en el mes de Agosto.

Se resolvieron las exacciones pendientes de varios quintos de los Ayuntamientos de Leon, La Mejía, Trasvadillo, Vega de Valdonce, Muriel de Paredes, Sologno, Lastra y Fabero. — Vista la necesidad con que los municipios proceden en el pago de los cuantos repartidos para gastos provinciales, quedó acordado se escite nuevamente el célo de los Sres. Alcaldes, a los cuales de los presentes que si en su primera de Septiembre no fuesen en Diputación el trimestre de Vendimia se adoptaría otro género de medidas.

Considerando el vecindario de Villagarcía n.º 23 de Octubre de 1868 el terreno de plantas y leños en el que el Ayuntamiento mandó que la persona de sus costos pague lo que debiera en sucesión, interesa no se acreciente otra cosa en justicia al propietario, tal como se resolvió lo anterior y se ordenó servir en su actualidad, y considerando que si en la proximidad de 21 de Octubre de 1868 agraviarán de su daño, no procede ninguna intervención del Juzgado de paz, puesto que el Ayuntamiento de Villagarcía, quedó acordado decir al Ayuntamiento del mismo, que no ponga impedimento de mu-

tanamiento á los vecinos de Villagarcía en el uso y aprovechamiento de los leños del monte Carrascal, pidiendo audiencia á los Tribunales respecto al juzgado propuesto.—Prelijigiosamente la ley de Recaudaciones en término dentro del cual los que se crean agravianas por los fatuos de los Ayuntamientos deben reclamar ante la Diputación provincial, se acordó, de conformidad con lo preceptuado en las art. 103 y 104 de la misma y en las Reales Ordenes de 31 de Diciembre de 1858, 30 de Marzo y 17 de Agosto de 1863, 18 de Marzo, 29 de Julio y 9 de Noviembre de 1864, que no ha lugar a concurrir en la reclamación producida por el Partido González y Gómez, vecino de Ponferrada, respecto á la excepción alegada por su hijo Joaquín, quinto del mencionado Ayuntamiento, la vez que ésta no se propuso en el modo y forma que en dicha ley se prevéan.— Correspondiendo á la Administración municipal arrancar por medio de acuerdos, y en conformidad con las leyes y reglamentos el disiente de las fincas de común aprovechamiento, se determinó decir á D. Gregorio Cisneros, párroco de S. Cibria, que solo puede introducir su cabildero á pastar en la dichosa baya y demás fincas del concejo cuando lo verifiquen los vecinos.

Visto lo dispuesto en el art. 305 del Código penal, Real decreto de 19 de Marzo de 1853 y art. 50, caso 3.^a de la vigente ley orgánica, se acordó decir al Ayuntamiento de Sta. María del Rey que se deja sin efecto la multa de 20 pesetas impuesta á Manuel Martínez, vecino de Sardónello, pidiendo exigirle la responsabilidad que proceda, bien en juzgo de fatos o gubernativamente, observando en este último caso las prescripciones de los artículos 50, 107 de la ley orgánica municipal. Considerando que los acuerdos inmediatamente ejecutivos de los municipios no son aptables más que por la vía contenciosa en el modo y forma que se previenen en la ley de 26 de Noviembre de 1863, quedó desestimada la pretensión de Tomás Arias Álvarez, vecino de Geras, en el Ayuntamiento de la Pola de Gordón, pidiendo se le concediera el terreno ocupado por Gabriel Álvarez y Álvarez en el encierro de una casa, pudiendo el interesado, si lo deseó oportunamente, establecer ante el Tribunal competente la acción relativa.—Se desestimó la pretensión del Ayuntamiento de Ocaña pidiendo la supresión de las escuelas establecidas en dicho municipio. Igualmente se adoptó con el Ayuntamiento de Vega de Valdonce.—En vista de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de 8 de Mayo de 1845, se acordó decir al Ayuntamiento de Veras suspender el procedimiento de ejecución q. se sigue contra D. Rafael Llorente y D. Santos Ador, Alcalde y Oidor provincial que fueron de dicha municipalidad en el año de 1861, tan pronto como no justificara haber constituido en la Caja de Diputaciones 725 pesos 290 tantos q. estaban destinados en sus cuentas, si el pago q. se requiere no pudiera admitirse en el recibo de apercibimiento q. interviene del Juzgado de Paz, ordenándose el reintegro para tanto al Tribunal de Cuentas del Reino.

Quedó autorizado para fijarse entre D. Matías Prieto y Prieto el Ayunta-

miento de Villamandos.—Siendo repetitivas las quejas producidas por el Ayuntamiento de Viñafre en respecta de la falta de cumplimiento del contrato de Bajajos, quedó acordado dirigir a dicha Autoridad q. contiene facilitación doble precio de la obra q. convengan necesarias, remitiendo reflejo de los mismos a la Depositaría provincial para su abono por cuenta de dicho contrato. Igual medida se acordó respecto á los demás concejos.—No pudiendo suspenderse las obras públicas en curso de ejecución por las oposiciones bajo cualquier forma, se pueden intentar con motivo de los daños y perjuicios al ejecutante, en ocasión de las propiedades contiguas a las mismas obras, quedó acordado en vista de lo dispuesto en el art. 1.^a de la Real orden de 19 de Octubre de 1845 y 30 de la Instancia de 10 de Octubre del mismo año, y decisiones del Consejo de Estado de 9 de Enero de 1851, 8 de Enero y 28 de Febrero de 1863, 27 de Agosto de 1866, y 27 de Enero de 1867, informar al Gobierno de provincia q. es improcedente la suspensión de las obras del Canal Ibérico decretadas por el juzgado de Valencia, y q. está en el uso de sus atribuciones q. ordenar al Ayuntamiento de Villamandos preste su auxilio á los encargados de la ejecución de las mismas.—Mencionando q. S. E. de las viviendas q. se le confieren en el número 19 art. 14 de la vigente Ley orgánica provincial, quedó por mayoría ceder á la Empresa del Ferrocarril del Noroeste de España el terreno necesario para el emplazamiento de la Estación y en la misma forma y dentro del plazo y límites, q. anteriormente se había hecho al Ayuntamiento, consignando voto en contra al Sr. Vice-Presidente.—Resistiendo de la escritura otorgada en 14 de Julio de 1866 por D. Vicente López y López q. se obliga a responder de la cantidad de 32 000 rs. en q. fueron rematados los terrenos de Corrubio a favor de D. Gonzalo Yebra, quedó acordado decir al Ayuntamiento q. una vez acreditado en legal forma la insolvencia de los herederos del Sr. Yebra dirigiéndose levantamiento el procedimiento de apercibimiento q. el fiduciario responsable q. pago de la cantidad indicada.—Teniendo en cuenta q. D. Ildefonso Lorenzo q. figura en la constancia q. figura en el art. 207 del Código penal.—Se tomó en consideración la instancia presentada por el D. Francisco de la Vega y D. Panfilo Díez Gómez a nombre de las Alcaldes de la Pola, Martínez, Vega de Valdonce, Valdelpájaros, La Vega, Bañar y Vegafranca, pidiendo la constitución de un camino q. pertenece a la Escrivana de la villa de Boñar, cruzando la rivera del Río y Curnedo, tocan la en la Vega, capital de dicho partido, y en su conse-

jo q. se acordó reclamar los estudios y formar el presupuesto, y en vista del resultado de los mismos, subvención concedida por las empresas mineras y para las q. prestaciones personales con q. contribuyan los Ayuntamientos, resolver lo mas conveniente á los intereses provinciales.—Vistas las razones expuestas por el Director de la Casa-Hospicio de Astorga solicitando autorización para destinar á obras de retejo y demás la suma de 610 escudos, se acordó, en vista de la urgencia de la obra, autorizarla para su ejecución, girando en suspenso su importe, y a reserva de comprender así el gasto como el ingreso en el primer presupuesto adicional ó extraordinario q. se forme.—Igual autorización se concedió al Director del Instituto, para q. bajo la inspección de q. encargado de obras provinciales proceda á la reconstrucción de una de sus paredes de piedra establecimienta q. que se halla en muy grande ruina.

Citado y empleado el maestro número 11 del Ayuntamiento de Basconcillos para q. se presente el dia 12 del corriente á fin de conocer de la ejecución alegada, se acordó decir al Ayuntamiento q. se verifica el dia 27, haciéndole responsable de los gastos causados a los q. compusieron con los órdenes de la Superioridad q. comparecieron en el dia designado.—Quedó entrada S. E. de la comisión q. que el Ilmo. Sr. Director general de Fomentación Pública, participó haber aprobado el expedido instruido para la constitución de D. Dionisio Marcos Sevilano, maestro impulsor de la casa Hospicio de Astorga, por el profesor D. Marcus Blaues.—Se acordó igualmente quedar enterado de la comunicación de la Dirección general de las hizas de la Ciudad, participando haber nombrado Superiora del Hospicio de Astorga a Sor María de la Asunción.—En vista de lo informado por la Comisión permanente q. Benificiaria se acordó recoger en el Hospital de demasies de Villafranca a Pascual Forcas, vecino de la villa de la Riva; conceder licencia para entrar en deceso y date de 15 escudos a María Vicenta Benita expuesta de Astorga. Quedar igualmente satisfecha para la lactancia de niños q. María Gutiérrez, José Gutiérrez, María Vicenteta y María González; engangando en los Hospitales los hidalgos Juan Ruiz Ramírez y una niña de 20 meses, de Gasteiz de las Piedras.—Obviamente las entidades q. presupuesto provincial q. abonaron precisas, se agració decir al Ayuntamiento de La Vega q. se no se paga de presidente de lo q. se ha reportado á cada Ayuntamiento para q. estos paguen en su parte q. se acuerde.—S. E. de una ordenanza q. se presentó q. contribuciones del 13 de Junio del año q. por la q. se levara no pudiera derribar los edificios q. la Diputación pide q. se haga, fijó el tributo q. exigible en virtud del robo q. se produjo en la villa de Astorga, respectiva a 1863 a 60, q. que dejó de cobrar en vista de 11 de Abril de 1868, considerando q. quedó de robar q. q. constituya una parte muy exigua q. de los recursos del presupuesto provincial q. este año, dolo q. S. E. no paga la prestación sin q. se descubra q. pagos

de carácter obligatorio, y careciendo de otro medio para suplir la falta de este caudado ingreso, se acordó nómbrase por contestación al Sr. Director general de Contribuciones y Administración económica la imposibilidad en que se halla la Corporación provincial de conceder por su parte meritoria al recargo expresado. — Fue tomada en consideración la proposición suscitada por el Diputado de la Vega, Sr. López Gómez, pliego de el estímulo de un cuadro de ferretería que pertenecía de la estación empírica en Villanueva, presto por Gómez, Gómez y Lugo, en su anterioridad a la de Hacienda uso de los fondos que se conceden a S. E. en virtud del art. 13 de la ley, en su misterio, se acordó a considerar el d.º que en el año de 1870, el Ayuntamiento de Vigo de Segunda, la autorización que se solicita para percibir una suma de su presupuesto por su pedago de ingenieros en cuenta de los gastos de Castejón y S. A. Martín, pidiendo pago de la cantidad asignada por el Ayuntamiento. Fue igualmente contestado a Isidro Fernández de Molina, vecino de Génova, el terreno preconizado que se lece para ensanchar su casa. Quedó recordado decir al Ayuntamiento de Vigo de Segunda que observen las ordenanzas municipales respecto a lo guarda de los bordes.

Habándose en posesión el vecindario de Librana en la licencia concedida del d.º de los prados de la villa, según se acordó por los documentos existentes se acordó decir al Alcalde conservar el estatuto poseído en el modo y forma que hasta hoy se ha venido verificado. — Vista la renuncia de D. Francisco Prieto y Prado, vecino de S. Esteban de Negros, para que por el Ayuntamiento se le satisfaga la partida de \$ 300 rs. que adeudaba en el año 1863 para gastos provinciales, se acordó una vez que la villa se había renunciado por el beneficiario, informar al Alcalde la incumplimiento de su pago, pasada la propuesta a corregir un arreglo si en un año no se pudiese satisfacer. En virtud de lo dispuesto en el número 19 artículo 14 de la ley orgánica, se concedió a Catedral de Cangas, vecina de Bergos en el Ayuntamiento de la Riba, el terreno que se le pide para ensanchar su casa.

No apareciendo del d.º estimo de la quinta del Ayuntamiento de Trubia, se acordó se dirigiera correo contra el mozo José Vidal y Vázquez n.º 11, ni habiéndose presentado la certificación que se expresa en el art. 101 de la Ley a los que han reclamado contra el d.º d.º del Ayuntamiento, se acordó, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Reparaciones, y en las bases fedenes de 31 de Diciembre de 1868, 30 de Marzo y 17 de Agosto de 1869, 18 de Marzo y 29 de Julio de 1871 que no se haga a conoscencia, neither del Ayuntamiento, que no se disponga, fijando al dícese de paz para dar recta información que presente el Ayuntamiento contra si el Ayuntamiento que no se quisiera admitir la reclamación contra el indicado mozo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Ayuntamiento de Villadiemus, respectivo a que de ninguna manera se considera que en Ayuntamiento de S. Milián, correspongan rebajas sobre las reyes banares del primero que vayan a pagar en los aprovechamientos procomunales de uno y otro pueblo, se acordó que cada diente de sambones satisfagan en sus respectivos municipios los tributos establecidos, ya

pasada los ganados en el terreno privativo del Ayuntamiento o en el predomínio de varas, por que a más de que resultaran gravosas las reyes de Vega, no con las dadas que da en causar conflicto. — Vista la protesta de D. Agustín García González, pidiendo se suspendan los efectos del acuerdo del d.º 17 de Agosto respeto á una queja presentada por el mismo contra el Alcalde de Vega, quien por instrucción de las ordenanzas municipales, se acordó restar á lo resuelto. — Negociarse al d.º cargo que fue de Harpas en el año de 63 a 67, a contestar á los reparos puestos por las demás dependencias administrativas, y en particular al Consistorio de Vega, que el d.º cargo que se lece en la medida de su competencia, se acuerda restituirlo al d.º cargo.

Fue desestimada la solicitud presentada por cuatro vecinos de los pueblos de Villadiemus y Sandaviejo, en el Ayuntamiento de Milián Mayor, pidiendo la suspensión de los d.º os satisfechos para variar el cargo del d.º cargo que da. — Se concedieron 23 días de licencia al Secretario de la Corporación para alterar al restablecimiento de su d.º cargo.

Quedaron aprobados los encuentros del Ayuntamiento de La Riba fecha correspondiente a los años de 1863-66, 66-67; destitución 61, 62, por el consistorio del 63, 63-64, Llegada a la primera semestre del 63; Castrogalo, 67-68; Villadiemus 62 y prima semestre del 63, 64, 65, 66-67 y 68-69; Berlanga 63-64, 66-67, 67-68; Tondos 67-68; Trabadelo 1859, 61-63, 65-66, 68-69; Carrascal 1861, 61-63, castillo 65-67; Fabero 63-65, 65-67, Baños 67-68; Poidadura de Peñaya García 63-65-66-67-68-69; Ropereos del Parque primer semestre del 63, 63-64, 64-65, 65-66-66-67, se repararon las fincas de T. p. 63-65-66-67-68; 68, Chozas de Abajo 62 y primer semestre del 63, 63-64, 64-65, 65-66-66-67, 67-68, Chozas 66-67, 67-68, Fabero 67-68, Valde Piñedo 61-63, 63-65, 65-67 y 67-68; Uniones de Paredes 62 y primer semestre del 63, 63-64, 64-65, Ropereos del Parque 61, 62, La Bozca 60 al 63-64 y 67-68; Legaña Díaza 61, 62, 63-64 y 67-68, Vizcarra 62 al 67-68; Biescas de Tarrío 62 al 61-63, Sandive 63-64; — Fueron devueltas las s.ºs. Vales de Fuentelau 1862, primera semestre del 63 y 64.

Se acordó no haber lugar al procedimiento administrativo que solamente don Tomás Pereda de la paga de sus honorarios como facultativo de Alcalde. — Conveniente con su propuesta por la Comisión de Beneficencia se consideró e integrar los dos denegados en el Hospital de Vega, así y se obligaron varios sacerdotes para la bendición de niños, hijos de padres pobres. — Se acordó que las actas devengadas en la Comisión de Aprendizaje expidiéndose por alcance de las entidades municipales de Vegas del Condado, se extiendan hasta el momento en que justificó el cuenta ante tener cumplido el d.º puesto, y satisfactorio al Consistorio, con sancionárselas en otra caso proseguida la Comisión. — Resultando vacante más de la tercera parte del número de concejales del Ayuntamiento de Sabucedo del Rio, se nombró para cubrirla, a D. Eustaquio Pascual y don

Lázaro Antón, los cuales formarán parte del último Ayuntamiento. — Acordándose á lo solicitado por D. Roque González Buz. Alcalde 2º de la legión en funciones del 1.º. Se acordó que el Consistorio a quien corresponda se encargue de la administración el tiempo que el propietario se halle ausente de la legión.

León 31 de Agosto de 1870 — P. A. D. L. D. P., — El Secretario, Domingo Díaz Caneja

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comisaría de Guerra de León.

Pliego de precios límites que han de regir en la segunda subasta que tendrá lugar el día tres de Setiembre próximo con objeto de contratar a precios fijos y permanentes de un año el suministro de pan y panete para las tropas estantes y transeantes en esta capital.

Precios Cs.

Rebanada de pan	0 17
Racion de debajo	0 79
Quintal de trigo de paja	1 61

León 28 de Agosto de 1870, — El Comisario de Guerra, Antonio Silva.

BR LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sectión de Estadística. — Negociando de S. A. al Estado.

La Dirección general de rentas en orden circular de 24 del corriente se sirve comunicarme lo siguiente:

• El Exmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha de ayer la orden que sigue: — Ilmo Sr. — Entenderá S. A. el Regimiento del Reino del expediente promovido para surtir a los Ayuntamientos del papel de multas que necesitan para su uso, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 19 de la Ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor de rigor puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: 1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nomoren un Delegado que en su representación reciba en las mismas el papel que necesiten, á cuyo fin se provoquen del oportunamente documentado en que lo autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operación y obre en poder de las Municipalidades el indicado papel. 2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en numeros suficientes en la Fabrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Adminis-

traciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, sin detener más tiempo que el para el manejo necesario á los encargados de recibir el papel. 3.º Que una vez firmadas estas actas, se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas á su venimiento á los Gobiernos económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de exhibidas por los medios previstos en las instrucciones. 4.º Que á los Ayuntamientos a quienes por distintas órdenes se ha comunicado la creación de un papel especial de multas, se les adhira á éste y quede la equivalencia en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna pero dentro de abonar tan sólo por este concepto el 10 por 100 de lo que reciben por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel, sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado. 5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases más inmediatas superiores ó inferiores, hasta cubrir sus pedidos. Y 6.º Que esa Dirección general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos. De orden de S. A. lo digo a V. I. para los efectos correspondientes.

A trasladar á los Ayuntamientos esta Administración la preinscrita orden, deba checarlos que con la premura que este servicio reclama, proceda al nombramiento de los delegados que han de venir á recoger el papel de multas que necesiten, teniendo en cuenta las previsiones que se hacen en la citada orden. — León 30 de Agosto de 1870. — El Gefe Económico, Juan García Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos.

Por los Ayuntamientos q. se a continuacion se expresa, se anuncianhallarse terminada la formacion del repartimiento del presente año económico, y expuesto esto al publico por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vienen convencidas.

Villadeocinos.
Valdevimbre.
Valdefresno.
Vegas del Condado.
Vegarienza.
Matadeoza.
La Ercina.

modo das certidões fechadas, que autorizam os secretários de

-

Art. 116. Díl. dala de eleição de cada dia se secundar imediata.

ai 11 de esa ley.

Art. 117. El Ayuntamiento para las elecciones de Delegados 22 para la elección de distritos para las elecciones de Delegados 23

Art. 118. El Ayuntamiento para la elección de Delegados 24 para la elección de Delegados 25

Art. 119. Los ayuntamientos para la elección de Delegados 26 para la elección de Delegados 27

Art. 120. Los ayuntamientos para la elección de Delegados 28 para la elección de Delegados 29

Art. 121. Los ayuntamientos para la elección de Delegados 30 para la elección de Delegados 31

Art. 122. Si cada dala de eleição de Delegados 32 para la elección de Delegados 33

Art. 123. A 09.000 de cada dala de eleição de Delegados 34 para

Art. 124. A 09.000 de cada dala de eleição de Delegados 35 para

Art. 125. El Ayuntamiento para la elección de Delegados 36 para

Art. 126. El Ayuntamiento para la elección de Delegados 37 para

Art. 127. El Ayuntamiento para la elección de Delegados 38 para

Art. 128. A 09.000 de cada dala de eleição de Delegados 39 para

Art. 129. Los ayuntamientos para la elección de Delegados 40 para

Art. 130. Los ayuntamientos para la elección de Delegados 41 para

Art. 131. El Ayuntamiento para la elección de Delegados 42 para

Art. 132. El Ayuntamiento para la elección de Delegados 43 para

Art. 133. Los ayuntamientos para la elección de Delegados 44 para

Art. 134. Los ayuntamientos para la elección de Delegados 45 para

Art. 135. La primera elección de compromisarios para constituir el

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores

Art. 138. Toda las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, y precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 139. De esta elección se levantarán la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, encuadrando de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá a la Diputación provincial en pliego certificado.

—21—

CAPITULO III.

—20—

—17—

Art. 87. El primer dala del decimosegundo mes económico se reuniría el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con el voto de los elegidos contra cuanta capacidad se hubiese reclamado; Los comisionados resolverían definitivamente todas las protestas sobre utilidad de la elección, y en su mismo con el Ayuntamiento, las que se refieran a la incapacitad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantaría acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de utilidad de la elección y las que ameriten con el Ayuntamiento respecto a las de incapacitad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán en el acta la elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutadas, si modificadas a los interesados á presencia de los testigos que hiciessen nueva reclamación para ante la comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la nulidad.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los documentos expedientes a la comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó utilidad de las elecciones ó la capacidad, incapacitad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben declararse por la comisión provincial antes del dala 20 del decimosegundo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuya efecto nombrarán los Presidentes de la comisión las disposiciones que crea más oportuna.

Pasado este dala, devolverán todos los expedientes a los respectivos Ayuntamientos; y los que no hubiere resultado, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacitad ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de utilidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Quando se anuale una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la comisión provincial encargará la Presidencia de la mesa interior al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiere ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato. 3

de la junta de escrutinio.

Art. 136. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.^o B.^º del Alcaldía.

Art. 137. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Art. 138. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta por la Diputación provincial y los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrarán en el sitio mas apropiado de la capital de la provincia al sexto dala de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.^o B.^º del Alcaldía.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta por la Diputación provincial y los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrarán en el sitio mas apropiado de la capital de la provincia al sexto dala de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 143. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 144. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 145. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 146. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 147. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 148. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 149. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 150. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 151. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 152. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 153. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 154. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 155. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 156. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 157. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 158. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 159. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 160. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 161. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 162. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 163. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 164. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 165. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

Art. 166. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dentro días después de celebrarse el escrutinio general de diputados para Diputados á Córtes.

caso de inscripción temporal que la de Diputados a Cortes, cuando se celebren Cuentas Generales, la elección de comisionados para Diputados se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para la votación.

Art. 127. La elección de comisionados para Diputados se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para este órgano los resultados del distrito que designen dichos comisionados para el cumplimiento de sus obligaciones, y sus resultados serán válidos para el ejercicio de su mandato.

Art. 128. Una vez realizada la elección de comisionados para Diputados, se procederá al sorteo de los diputados para el ejercicio de su mandato.

De la elección de comisionados para Diputados.

CAPITULO V.

Art. 129. Las elecciones para Diputados se harán por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 130. Las elecciones para Diputados se harán por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 131. Los diputados designados por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 132. Los diputados designados por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 133. Los diputados designados por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 134. Los diputados designados por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 135. Los diputados designados por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 136. Los diputados designados por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

Art. 137. Los diputados designados por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

De las elecciones para Diputados provinciales.

CAPITULO VI.

Art. 138. La elección de los diputados provinciales para la provincia se hará en el mismo distrito en que se celebren las elecciones para Diputados a Cortes.

- 32 -

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabecera de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales a la hora de la apertura de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta local, se haría, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabecera de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá autorizar ningún acta ni votos si sus atribuciones se limitan a efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrechamente a los que resulten compiladas por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento tuviese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese uniformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabecera de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el lento de equidad los tripartitos que procedan en justicia a lo que pudiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia litera, remada por el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabecera de distrito con las certificaciones de los actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabecera de distrito con el Vº y Bº de Alcalde, en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito los votos obtenidos por los candidatos, los protullos y sus resoluciones que se hubiesen hecho y fijado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación lo servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 días antes, por lo más tarde del señalado

que sea para la fecha en que se celebren las elecciones para Diputados a Cortes, publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 130. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representen a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 131. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 132. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 133. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 134. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 135. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 136. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 137. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 138. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 139. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 140. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 141. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 142. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 143. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 144. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 145. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 146. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 147. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 148. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 149. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 150. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 151. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 152. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 153. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 154. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 155. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 156. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 157. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 158. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 159. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 160. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 161. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la mayoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la mayoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la mayoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 162. Si el resultado de las elecciones para Diputados provinciales es favorable a la minoría, se procederá a la elección de los diputados que representan a la minoría, el resultado de la elección de los diputados que representan a la minoría se publicará en el Boletín Oficial el resultado de las elecciones para Diputados provinciales.

De las elecciones para diputados provinciales.

CAPITULO II.

Las diputadas designadas para Diputados provinciales designadas se harán por los distritos que designan las y procedimientos que siguen las procedentes.

- 18 -

- 19 -

Vineñas y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidos para las municipales.

Art. 99. En los casos de renuncia ó vacante extraordinaria que por cualquier causa ocurrirán y deban reemplazarse según el art. 85 de la ley provincial, se procederá a hacer elecciones parciales ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplaza ó reemplace.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deben verificarse con arreglo a las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes a la orden, ó al acuerdo en que se funden, debiendo verificar en un plazo que no baje de diez días, ni excede de 20, conforme al citado art. 85 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó sección.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificar el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 80 al 99 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales a los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados a Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabecera del partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabecera de distrito.

Art. 105. Los Diputados encargados presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resultados de los votos que han obtenido los candidatos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho días antes por lo menos, del señádo para la apertura de la Diputación provincial, remitirá a la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes a las elecciones.